



### CAPITULO III.

Observaciones sobre los escritos del Doctor Mora.—Actos notables de la administracion del vice-presidente, Gomez Farias.—Contraste de la que le siguió despues de la caida del Congreso.—Pronunciamiento del Estado de Coahuila.—Consonancia de las nuevas opiniones.—Embarazo que estos sucesos produjeron para la guerra de Tejas.—Conducta del general Lemus, comandante general de aquellas provincias en el conflicto indicado.

Una de las observaciones que naturalmente debemos prevenir sobre el testimonio del escritor que acabamos de mencionar antes del Sr. Gutierrez, es que sus revelaciones podrán ser tan parciales como el mismo Dr. Mora muestra que lo era de la administracion á que se refiere ó en cuyo obsequio quiso escribirlas; y para que á nosotros no se nos pueda aplicar, creemos de nuestro deber consignar en estas memorias algunos de los fundamentos en que aquellas se pudieron afirmar. Y lo hacemos con tanta mayor voluntad cuanto que el único objeto que nos proponemos en nuestra tarea probar la verdad; asimismo economizamos las calificaciones de

nuestro propio concepto, respecto de las personas y de los principios políticos que alternativamente dominaron en las épocas á que nos contraemos, para precavernos contra todas las suposiciones injustas á que pudieramos dar lugar con una conducta diferente. A todo lo cual se agrega la consideracion de que cuanto pudieramos decir en esta materia, es tan complicado y difícil como las miras y la política de los gobiernos, citados lo fueron, que cuando no pareciese nuestra opinion absurda á los ojos de los que no conocen nuestra historia: por lo que creemos podrian parecer inexactos de nuestra parte ó mal comorendidos los sucesos; siendo así que solamente consistiria en la naturaleza de estos, lo que nuestra narracion pudiese tener de enigmática de obscura y tambien de severa ó desagradable, para muchos de nuestros lectores.

En este concepto nos hemos debido limitar únicamente á los particulares de que nos ha sido preciso hablar en este capítulo; pero aun para esto hemos adoptado las mismas frases y conceptos de que se han servido para referirlos tambien, no los historiadores, ni los periodistas de la época, sino los mismos órganos oficiales de la administracion y que se encuentran en las leyes mismas que se espidieron en aquel tiempo; cuyo carácter y tendencias mejor que la crítica de que nosotros fuésemos capaces, demuestran los principios y las miras de los hombres que las dictaron y de los que formaron la oposicion y aun resistencia que naturalmente debian encontrar las contrarias, en aquellas clases á

quienes mas directamente pudieron afectar y cuyos intereses las nulificaron é hicieron prevalecer las ideas reaccionarias que fueron por fin las que derrocaron el poder legislativo y la constitucion de 1824, sobrogando en su lugar la voluntad de un solo hombre y consumando el cambio mas completo de los principios que habian regido hasta entonces.

Ya queda indicado que el pronunciamiento de Cuernavaca (que tuvo lugar el 30 de Junio del año citado, y llevaba por objeto contrariar el gobierno del Sr. Gomez Farias y los principios del cuerpo legislativo de aquella época, resucitando los del plan de Escalada,) inició la reaccion mas completa contra el orden de cosas que se habia seguido al convenio de Zavaleta; pero es de advertir, que este trastorno fué ocasionado por el descontento con que fueron recibidas las leyes de 27 de Octubre y 6 de Noviembre de 1833, que suprimieron la coaccion civil para el pago de diezmos, (1) y para el cumplimiento de los votos

(1) Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesa en toda la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

2º Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

monásticos (1) y aun mas que todas las de 17 de

3º El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el art. 2º de esta ley.—*José Ignacio Herrera*, senador presidente.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Vicente Manero Embides*, senador secretario.—*Andrés María Romero*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Octubre de 1833.—*Valentin Gomez Farias*.—*A D. Andrés Quintana Roo*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Octubre de 1833.—*Quintana Roo*.

(1) Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme lo que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se derogan las leyes civiles, que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Manuel Aguilera*, vice-presidente del senado.—*Vicente Prieto*, diputado secretario.—*Vicente Manero Embides*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*A D. Andrés Quintana Roo*.”

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes:

1º Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y orden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de los prelados.

2º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los Prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

Diciembre de 1833 (1) y 22 de Abril de 1834, so-

3º El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará también á los preladados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falten el respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y abservancia de su instituto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1833.—*Quintana Roo.*

(1) Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren de la República en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que describen las leyes veinte y cuatro, treinta y cinco y cuarenta y ocho, título sexto, libro primero de la Recopilacion de Indias.

2º Se suprimirán las sacristias mayores de todas las parroquias, y los que actualmente las sirven cesan atendidos en la provision de curatos.

3º Los cursos que actualmente llevaren dos meses ó mas de abiertos para proveer los curatos vacantes deberán estar concluidos dentro de sesenta días contados desde la publicacion de esta ley.

4º El presidente de la República en el Distrito y territorios y el gobernador del Estado donde esté situada la Iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedian á los vireyes, presidentes de audiencias ó gobernadores; pudiendo devolver la terna, todas las veces que los propuestos en ella no fueren de su satisfaccion.

5º Los RR. obispo y gobernadores de los obispados que faltaren á lo prevenido en esta ley, sufrirán una

tre provision y concurso de curatos (1); que pa-

multa de quinientos á seis mil pesos por primera y segunda vez, y por la tercera, serán estrañados de la República y ocupadas sus temporalidades.

6º La multa de que habla el artículo anterior, se designará y llevará á efecto por el presidente de la República con respecto á los curatos del distrito y territorios, y en cuanto á los de los Estados por sus respectivos gobernadores, ingresando sus productos en el tesoro público á favor de la Federacion ó de los Estados segun la distincion que se prescribe en este artículo; y debiéndose invertir en los establecimientos de instrucción pública.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*José Ignacio Herrera*, senador presidente.—*Andrés María Romero*, diputado secretario.—*Vicente Manero Embides*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 17 de Diciembre de 1833.—*Valentín Gómez Farias*.—A D. Andrés Quintana Roo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Diciembre de 1833.—*Quintana Roo.*

(1) Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º “El término establecido por el art. 3º de la ley de 17 de Diciembre del año próximo pasado para la provision de curatos, será el de treinta días, que deberán contarse desde el día de la publicacion de este decreto en el Distrito federal, ó en las capitales de los Estados en que existan las vacantes respectivas.

2º El presente decreto se comunicará á los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras, para que en el preciso término de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido contesten al gobierno de la Union en el Distrito federal, y á los gobernadores de

recieron dictadas con el objeto de contrariar el poder y las miras políticas del clero, cuya conducta pintó al gobierno en los términos que se advierten en la circular de 31 de Octubre, y que á la letra es como sigue:

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos

Después de las turbaciones públicas que han agitado la federacion y felizmente tocan ya á su término, el supremo gobierno ha dedicado toda su aplicacion no solo á reparar los males causa-

los Estados en cuyo territorio residan, haciendo la formal protesta de que lo cumplirán exactamente, y ejecutarán lo demas que se previno en la citada ley de 17 de Diciembre del año próximo pasado.

3º Los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras que no contesten en el término establecido en el artículo anterior, ó que en sus contestaciones indiquen alguna oposicion ó resistencia al cumplimiento de este decreto, y de la ley de 17 de Diciembre del año anterior, serán estrañados para siempre del territorio de la República, ocupándose ademas sus temporalidades.

4º Las penas establecidas en el artículo anterior se llevarán á efecto, sin trámite ni formalidad judicial, por el gobierno de la Union en el Distrito, y en los Estados por los gobernadores en cuyo territorio reside el reverendo obispo, gobernador de obispado ó cabildo eclesiásticos que contravenga á lo prevenido en la presente ley.—*José María Alpuche é Infante*, presidente del senado.—*Juan G. Solana*, diputado presidente.—*José Agustin Escudero*, senador secretario.—*Manuel Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 22 de Abril de 1834.—*Valentin Gomez Farias*.—*A D. Andrés Quintana Roo*."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 22 de Abril de 1834.—*Quintana Roo*.

dos por la guerra intestina y las mútuas represalias de las facciones, sino á precaver en cuanto estuviere á su alcance la repeticion de los fuertes sacudimientos á que periódicamente ha estado sujeta la República por el espacio de muchos años, y que acabarán si no se les pone término por la disolucion total de la federacion, la relajacion de todos los hábitos de sumision á las leyes y autoridades establecidas en consecuencia de ellas, y la dislocacion absoluta de los resortes de la máquina social.

El Exmo. Sr. presidente, que ha conocido y palpado por sí mismo los desastres de las guerras intestinas y los resortes que en ellas se hacen jugar, no ha podido dejar de advertir, que la perversion de las conciencias por el abuso que se hace del púlpito y secreto de la confesion, es el origen mas fecundo del estravío de las ideas en materias políticas, y el medio que se pone en juego con éxito mas seguro para sublevar á los súbditos contra las autoridades políticas. En un pueblo religioso por índole, hábitos, educacion y principios, los ministros del culto no pueden menos de ejercer grande influjo, y como por otra parte, la ignorancia sobre los deberes religiosos ha sido hasta el dia la triste herencia legada por sus padres á los mexicanos, se ha tenido en el comun del pueblo una deferencia total á los ministros de la religion, recibíendose como venidos del cielo sus preceptos y documentos, sin pararse á examinarlos. La última sublevacion contra el gobierno y el sistema, reconoce en concepto de S. E. como origen casi

esclusivo el abuso de este influjo. Eclesiásticos inquietos han obrado por sí mismos y como instrumentos de otros en sentido de la revelion, persuadiéndola en conversaciones privadas, promoviendo festividades religiosas, cuyo objeto ostensible ha sido llamar la atencion sobre el riesgo que se decia correr la religion bajo la administracion actual, y por último, predicándola sin embozo en los templos y en las plazas. S. E. el presidente no estima necesario el hacer la ennumeracion de hechos que han sido patentes y comunes, y que lejos de negarlos sus autores, han tomado el empeño menos disimulado para darles mas publicidad de la que tenian, con el fin de darse la importancia que estimaban vinculada á ellos. El gobierno desde entonces habria usado de las medidas represivas que son de su resorte, y ponen las leyes en sus manos para conservar su autoridad y decoro; pero deseoso de dar pruebas decisivas del respeto con que se debe ver la libertad de opinar, tuvo á bien tolerar que ésta adquiriese un ensanche aun mayor del que las mismas leyes permiten con el loable fin de alejar hasta el menor pretesto de parcialidad por estas ó contra aquellas clases de la sociedad.

Cuando la esperiencia ha puesto en claro que semejante tolerancia, lejos de desarmar el encono de los enemigos del órden público y del sistema, les ha dado aliento para fomentar turbaciones y soplar el fuego de la discordia, atribuyendo á falta de poder y de energía lo que no era sino esceso de benignidad, S. E. el presi-

dente cree de su deber el variar de conducta, vigilando ya mas seriamente sobre el cumplimiento de las leyes espedidas para el sostén del órden público, y muy especialmente aquellas que prohiben á los eclesiásticos, denigrar en los púlpitos la marcha de la administracion pública y la censura que haga odiosos á los empleados ó agentes del gobierno.

Los principios de S. E. desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno, han sido no buscar para su administracion apoyos estraños á los que le franqueen las leyes; en consecuencia no pretende ni solicita que los ministros del santuario hagan en favor de ella ni de su persona ninguna oficiosidad, ni que diserten al público, mucho menos en los púlpitos sobre la necesidad ó conveniencia que pueda resultar de adherirse á ella. Las discusiones políticas, cuales son las de esta clase, deben ser enteramente ajenas de la cátedra del Espíritu-Santo, y del carácter de una religion como la cristiana, cuya base fundamental es prescindir de los gobiernos, sus formas, marcha é intereses. Pero así como no pretende obligar al clero á prestarle ningún apoyo, de la misma manera está resuelto á no permitir que los eclesiásticos pierdan el carácter y obligacion de súbditos del gobierno, ni se desprendan de los deberes que son comunes á todos los miembros de la sociedad, es decir, los de atacar las autoridades y verlas con el respeto que es debido. En consecuencia no puede tolerar que en la cátedra del Espíritu-Santo, se examinen sus operaciones y se pretendan

censurar los principios de la administracion, pues la predicacion pública solo es permitida para los objetos de la religion, es decir, la enseñanza de los dogmas y de la moral cristiana, y no para censurar á los funcionarios públicos, la forma de gobierno, ni los principios administrativos.

S. E. el presidente ha sentado desde el principio como regla invariable de su conducta, el separar los intereses de la religion, cuyo libre ejercicio debe proteger por las leyes fundamentales de la república, de los del gobierno nacional, que puede y debe sostenerse por sí mismo sin ningun arrimo ni apoyo extraño. Por lo mismo, ni es de su aprobacion que el clero se ingiera en los negocios políticos, ya sea para censurar, ya para aplaudir la marcha del gobierno. Ni que el gobierno intervenga en los deberes de conciencia ó puramente religiosos, ya sea prescribiéndolos, ya sea retrayendo á los fieles de los prescritos por la Iglesia. Esta marcha es enteramente conforme con las exigencias sociales, con la civilizacion del siglo en que vivimos y con la libertad de las conciencias.

El gobierno supremo ha creído de su deber el instruir á los gobiernos de los Estados de los principios que ha adoptado para el arreglo de su marcha política, especialmente en los puntos de contacto y roce que puedan tener con los derechos de conciencia, y en consecuencia me manda comunicar á V.

1º Que vigile para que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas, ni para apoyar ni para censurar los principios de la administracion pública.

2º Que si advirtiere algun exceso en esta materia use de los medios represivos propios de su autoridad y dé aviso al supremo gobierno para los que fuéren de su resorte.

3º Que al efecto se tenga presente la ley 19, tít. 12, lib. 1º de la Recopilacion de Indias que á la letra es como sigue:

“Encargamos á los prelados seculares que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfaccion ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo se sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores se escudieren en esto, lo procurarán remediar tratándolo con sus prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto, se